



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0075/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0009, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jesús Emilio Báez Luna y la razón social Seguros Cibao, S.A., contra la Sentencia No. 221-3962008, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. I, de La Vega.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en Funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta De los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0075/12. Expediente No. TC-01-2012-0009, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jesús Emilio Báez Luna y la razón social Seguros Cibao, S.A., contra la Sentencia No. 221-3962008, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. I, de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

El presente proceso trata sobre una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jesús Emilio Báez Luna y la razón social Seguros Cibao, S.A., contra la Sentencia No. 221-3962008, del veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. I, de la provincia de La Vega.

1.- Pretensiones de los accionantes

1.1. En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), el señor Jesús Emilio Báez Luna y Seguros Cibao, S.A., mediante instancia solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia objeto de la presente acción, la cual canceló un contrato de fianza (garantía económica) y distribuyó los valores en beneficio de la parte civil.

1.2. Los accionantes alegan que al momento de dictarse la sentencia impugnada el contrato de fianza no estaba en vigencia, ya que sólo tenía duración de un (1) año, por lo cual la responsabilidad contractual de Jesús Emilio Báez estaba extinguida. En consecuencia pretenden:

*“**PRIMERO: DECLARAR** la inconstitucionalidad de la sentencia No. 221-386-2008, evacuado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. I, de La Vega, por ser violatoria a los artículos 39, 40 párrafo 15; 69, 69 párrafo 7; 74 párrafos 1, 2, 3, 4; de la Constitución de la República vigente; y violatorio al artículo 2273 del Código Civil Dominicano, ya que han transcurrido 5.6 años del plazo contractual entre las partes contratantes; por haberla emitido en base a la ley 341-98 del 15-07-1998, derogada por el artículo 449 del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo por ser contraria a la carta magna. **SEGUNDO:** Que este Honorable Tribunal Constitucional tengáis a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional.”

2.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

En síntesis los accionantes alegan lo siguiente:

- a) Que no se ha respetado lo establecido en la ley, ya que al hacer su base jurídica una ley derogada hace cinco (5) años, como lo es la Ley No. 341-98, viola la Ley No. 156-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el Código Procesal Penal y el propio contrato de fianza firmado entre las partes contratantes Seguros Cibao S.A. y el Estado Dominicano.
- b) Que el Tribunal a-quo ha incurrido en violación a la Constitución al declarar que hizo la cancelación y posterior distribución de los valores en base a la inexistente Ley No. 341-98, incurriendo, además, en una falta grave al dejar su sentencia sin base legal.

3.- Intervenciones oficiales

En la especie, sólo el Procurador General de la República emitió su opinión, tal y como se consigna más adelante.

3.1. - Opinión del Procurador General de la República

Mediante dictamen de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010), el Procurador General de la República solicita que se declare inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad, y para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Se trata de un recurso de inconstitucionalidad por vía directa contra una decisión de un tribunal de la República.
- b) Al respecto, la Honorable Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que las decisiones jurisdiccionales no son susceptibles de ser impugnadas en inconstitucionalidad por vía directa, tanto las que son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, como las que han adquirido la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.
- c) Por tales motivos, es de opinión que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Julio Emilio Báez Luna y la razón social Seguros Cibao, S.A., contra la Sentencia No. 221-396-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. I, de La Vega, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008).

4. Pruebas documentales aportadas por los accionantes

Los accionantes, Emilio Báez Luna y Seguros Cibao S.A., no han presentado ningún medio de prueba que haga valer su acción en inconstitucionalidad contra la Sentencia No. 221-396-2008, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. I, de La Vega.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Competencia

5.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

6.- De la inadmisibilidad de la acción

6.1. Sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, es lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 185.1. En el caso que nos ocupa el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra una sentencia emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley.

6.2. El artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales señala: **“Objeto del Control Concentrado.** *La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”*.

6.3. El derecho constitucional tiene, al igual que las demás ramas del derecho, el denominado derecho procesal constitucional, que resulta ser el mecanismo para accionar que deviene en un proceso autónomo diferente a los demás procesos. Es por esto que la ley ha concebido un procedimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial.

6.4. Es en ese sentido que en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley No. 137-11 se prescribe la revisión constitucional por ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad es mantener uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

6.5. Por lo precedentemente expuesto, y al tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad interpuesta contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. I de La Vega, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución de la República; tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, Presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Jesús Emilio Báez Luna y la razón social Seguros Cibao,

Sentencia TC/0075/12. Expediente No. TC-01-2012-0009, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jesús Emilio Báez Luna y la razón social Seguros Cibao, S.A., contra la Sentencia No. 221-3962008, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. I, de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., contra la Sentencia No. 221-396-2008, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. I, de La Vega, al tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes el señor Jesús Emilio Báez Luna y la razón social Seguros Cibao, S.A., así como también al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en Funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario